

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLII DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL, REALIZA LA INTERPRETACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DEL CÓDIGO EN CITA.

RESULTANDO

- I Con fecha nueve de octubre de dos mil seis, en la *Gaceta Oficial* del Estado, número 239 extraordinario, se publicó el Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II Que con fecha 10 de enero de 2007 se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2007, el representante propietario del Partido Revolucionario Veracruzano ante este órgano colegiado, C. Manuel Laborde Cruz, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emita un pronunciamiento oficial sobre la interpretación relativa a la aplicación del porcentaje de género a que se refieren los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- IV En atención a la solicitud que se relaciona en el resultando anterior, en reunión de trabajo del Consejo General celebrada en fecha 15 de junio del año en curso, los miembros de ese órgano colegiado tuvieron conocimiento de la solicitud realizada por el representante del Partido Revolucionario Veracruzano y determinaron instruir a la Coordinación del Secretariado para que elaborara la interpretación de los artículos citados.

- V En reunión de trabajo de fecha 28 de junio del presente año, la Coordinación del Secretariado presentó a consideración de este Consejo General el proyecto de interpretación de los artículos citados, mismo que recibió las observaciones pertinentes por los miembros de este órgano colegiado; con lo cual se establecieron los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).

- 2 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 3** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 4** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 116 fracción I, 117 párrafo primero y 123 fracción I.
- 5** Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XLII del artículo 123, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.
- 6** Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los

principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

7 Que una vez analizado el proyecto de interpretación de los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, elaborado por la Coordinación del Secretariado, este órgano colegiado determina hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

“1. En primer término, nos abocaremos a analizar el artículo 14 del Código antes añadido, que describe a la elección de diputados, para posteriormente examinar el artículo 16 del mismo cuerpo legal, que trata de los ayuntamientos. Bajo esta tesitura se procede a lo siguiente.

El artículo 14 del Código Electoral, con lo que respecta a la acción afirmativa de género, establece.

‘Artículo 14. Por cada diputado se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Los partidos que postulen candidatos a diputados en ningún caso **deberán de exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género**. Lo mismo será aplicable en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo.

En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, **deberá integrarse una fórmula de candidatos**, propietario y suplente, **de género distinto en cada bloque de tres**’.

Del primer párrafo del precepto antes transcrito, se desprende que de acuerdo a lo solicitado, no existe duda sobre su interpretación, por lo que este órgano administrativo electoral analizará el párrafo segundo y tercero en los que según existe incertidumbre sobre la aplicación del porcentaje de género.

Ahora bien, cuando se dice en el segundo párrafo del artículo 14, que los partidos políticos que postulen candidatos a diputados en ningún caso deberán de exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género, se refiere en principio a candidatos a *diputados por el principio de mayoría relativa*; y respecto a que no deben exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género, se refiere a que solamente habrá hasta un setenta por ciento de candidatos a diputados de un mismo sexo, es decir, que habrá como máximo un setenta por ciento de hombres o un setenta por ciento de candidatas mujeres.

Consecuentemente el treinta por ciento restantes sería de género diferente al que integre el setenta por ciento anterior.

Cabe aclarar, que cuando se cita, 'que no se deberá exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género', no quiere decir que necesariamente se deba cumplir con ese setenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, ya que debemos entenderlo como un máximo.

Así las cosas, para poder entender lo anterior, haremos un ejercicio ejemplificativo.

El párrafo segundo del artículo 13 del mismo Código, establece.

'Artículo 13.

...El Congreso del Estado se integra por treinta diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional...'

En este orden de ideas, para efectos de nuestro ejercicio las treinta curules equivalen a un cien por ciento, por lo que en el supuesto de que un partido político, postulara los treinta candidatos (propietarios) a diputados por el principio de mayoría relativa, éste tendría que registrar como máximo veintiún candidatos hombres y nueve candidatos mujeres, o a la inversa, puede postular como máximo veintiún mujeres y nueve candidatos hombres.

Lo anterior, surge de la siguiente operación matemática denominada, regla de tres; en principio tenemos que dividir treinta (que equivalen al total de integrantes del Congreso local por el principio de mayoría relativa) entre cien por ciento, para poder sacar el factor común, que en este caso, sería punto tres, o sea, un candidato propietario equivale a punto tres; el resultado lo multiplicamos por el número de candidatos postulados, si fueran máximo setenta por ciento, entonces multiplicamos punto tres, por setenta por ciento y el resultado por cien; así obtendríamos cuantos candidatos propietarios hombres o mujeres puede postular un partido político o coalición.

A continuación se presenta el supuesto analizado bajo la siguiente fórmula matemática:

$$30/100\%=.3 \quad .3 \times 70\%=.210 \quad .210 \times 100=21 \text{ (D. H o M)}$$

$$30/100\%=.3 \quad .3 \times 30\%=.09 \quad .09 \times 100=9 \text{ (D. M u H)}$$

Nota: D= diputado, H= hombre y M= mujer.

La misma fórmula será aplicable para las candidaturas suplentes de diputados de mayoría relativa.

A mayor abundamiento, se debe señalar que la hipótesis de excepción al ejemplo que se analiza, lo constituye el hecho de que los candidatos postulados hayan sido electos a través del voto directo en un proceso de selección interna de los partidos políticos.

1.1. Con respecto a la repartición de “genero distinto” de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, de una interpretación gramatical del último párrafo del numeral 14 y del segundo párrafo del supuesto 13, ambos del Código en consulta, se desprende.

Que el Congreso del Estado se integra con veinte diputados electos por el principio de representación proporcional conforme a la lista que presenten los partidos políticos, y que dicha lista deberá integrarse por una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres.

De acuerdo a lo antepuesto, tendríamos seis bloques de tres fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en las cuales debe haber una mujer propietaria y una mujer suplente, o viceversa un hombre propietario y un hombre suplente en cada bloque de tres.

En relatadas condiciones se presenta la siguiente tabla:

TOTAL DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							Observaciones
I er. bloque	II do. bloque	III er. bloque	IV to. bloque	V to. bloque	VI to. bloque	VII mo. bloque	
1°	4°	7°	10°	13°	16°	19°	El bloque VII, no está compuesto por tres fórmulas
2°	5°	8°	11°	14°	17°	20°	
3°	6°	9°	12°	15°	18°		

De la tabla que se acaba de presentar, para efectos ilustrativos se tomó la tercera fórmula de cada bloque de tres, sin perder de vista que puede ser la primera o segunda fórmula de cada bloque.

Hecha la salvedad, se deduce que serían seis mujeres candidatas propietarias y catorce candidatos propietarios hombres o podría ser en forma contraria, seis candidatos propietarios hombres y catorce candidatas propietarias mujeres.

Así las cosas, ahora pasaremos a establecer el escenario hipotético que establece la parte final del artículo 14 que se analiza, respecto a la obligación que deben cumplir los partidos políticos o coaliciones que postulen sus listas completas de propietarios y suplentes como se ilustra en la siguiente tabla:

LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES				
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	HOMBRE	MUJER
1	H	H	2	
2	H	H	2	
3	M	M		2
4	H	H	2	
5	H	H	2	
6	M	M		2
7	H	H	2	
8	H	H	2	
9	M	M		2
10	H	H	2	
11	H	H	2	

LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES				
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	HOMBRE	MUJER
12	M	M		2
13	H	H	2	
14	H	H	2	
15	M	M		2
16	H	H	2	
17	H	H	2	
18	M	M		2
19	H	H	2	
20	H	H	2	
TOTALES			28	12
PORCENTAJES %			70%	30%

Otras combinaciones pudieran ser:

LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES (BLOQUES DE TRES)				
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE	HOMBRE	MUJER
1	H	M	1	1
2	M	H	1	1
3	H	H	2	
1	M	H	1	1
2	H	M	1	1
3	H	H	2	
1	H	H	2	
2	H	M	1	1
3	M	H	1	1

De lo anterior nos da un total de veintiocho hombres y doce mujeres propietarios y/o suplentes, que pueden integrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que deberán presentar los partidos políticos, en sus respectivas fórmulas, los cuales pueden ser a la inversa, o sea, veintiocho mujeres y doce hombres.

2. Ahora bien, referente al pronunciamiento que se solicita, respecto a la aplicación del porcentaje de género que establece el artículo 16 del Código local, en la planilla de edil de un ayuntamiento, este Consejo entiende lo siguiente.

El artículo 16, párrafo quinto del multicitado Código, en lo que nos interesa, establece:

‘Artículo 16...

Los partidos que postulan candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género...’

Tomando el ejemplo que somete para su desahogo el partido compareciente, consistente en ¿Cuál es el 30% para la equidad de género en los casos donde la

planilla se compone de presidente, síndico y dos regidores?, se estaría a lo siguiente.

Al igual que el análisis realizado respecto de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, es necesario utilizar la operación matemática comúnmente llamada, regla de tres; la cual se traduciría en que tenemos que dividir los cuatro ediles propietarios entre cien por ciento, para poder sacar el factor común, que en este caso, sería punto cero cuatro, o sea, un edil propietario equivale a punto cero cuatro; el resultado lo multiplicamos por el porcentaje máximo del setenta por ciento, y obtendríamos como resultado punto cero veintiocho, que si lo multiplicamos por cien, obtendríamos dos punto ocho candidatos ediles propietarios hombres o mujeres que podrían postular un partido político.

Es de resaltar, que haciendo la misma operación matemática obtendríamos el restante treinta por ciento, que sería uno punto dos ediles, pero como en este supuesto quedan remanentes decimales, el que tenga el remante mas alto obtendría a un edil mas, lo que en el presente ejemplo se traduciría en tres candidatos a ediles hombres y una candidata a edil propietaria sería mujer, o a la inversa el partido político podría postular como máximo tres mujeres como candidatas a ediles propietarias y un hombre como candidato propietario a edil de un ayuntamiento.

Para efectos explicativos se asienta el referido ejemplo en la siguiente operación.

$$4/100\%=.04 \quad .04 \times 70\%=.028 \quad .028 \times 100=2.8 = \underline{3} \text{ ediles H o M}$$

$$4/100\%=.04 \quad .04 \times 30\%=.012 \quad .012 \times 100=1.2 = \underline{1} \text{ edil M u H}$$

Nota: H=Hombre y M=Mujer.

Traducido lo anterior, quedaría en el siguiente esquema.

EDILES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO X				
EDIL	PROPIETARIO	SUPLENTE	HOMBRE	MUJER
Presidente	H	M	1	1
Síndico	H	H	2	
SUMA DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE			3	1
PORCENTAJES %			70% (2.8)	30% (1.2)

Asimismo, se establece en la siguiente tabla, la conformación de la planilla de ediles en el supuesto que fue planteado por el representante del partido impetrante.

LISTA DE CANDIDATOS A EDILES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL AYUNTAMIENTO X				
EDIL	PROPIETARIO	SUPLENTE	HOMBRE	MUJER
Presidente	H	H	2	
Síndico	H	H	2	
Regidor 1°	H	H	2	
Regidor 2°	M	M		2
SUMA DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE			6	2
PORCENTAJES %			70%	30%

La fórmula que se acaba de desarrollar en donde únicamente el 'Ayuntamiento X' se integra con dos regidores, queda exceptuada del sexto párrafo del artículo 16 del Código que se analiza, en virtud de que dicha planilla está integrada con menos de tres regidores, en tal razón no alcanza a configurarse el primer bloque de tres”.

- 8 Que es atribución del Secretario del Consejo General dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción V del Código Electoral para el Estado.
- 9 Que es atribución de los Consejos Distritales y Municipales cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 fracción II y 164 fracción II del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 último párrafo, 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 13 párrafo segundo, 14, 16, 114 párrafo primero, 115 párrafo segundo, 116 fracción I, 117 párrafo primero, 127 fracción V, 157 fracción II, 164 fracción II, 186 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 123 fracciones I, III y XLII, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación de los artículos 14 y 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que se establece en el considerando 7 del presente acuerdo; sin perjuicio de la

salvedad a que quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

SEGUNDO. Comuníquese a los Consejos Distritales y Municipales para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

FRANCISCO MONFORT GUILLÉN